



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2013-00261-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SALVADOR GARZA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO : AS-35-06-227-16
MAG. PONENTE : Dra. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

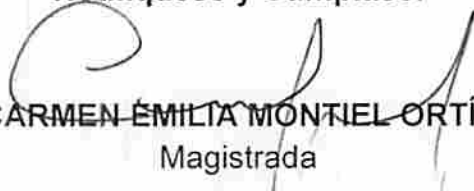
1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **cinco (05) de julio de 2016 a las 8:30 a.m.**
- 2.- **REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **JUDY LEIDY CASTELLANOS SANTAMARÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.023.098, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 224.768 del C.S. de la J., respectivamente, para actuar como apoderada de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 199 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 18-001-23-33-003-2014-00085-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CARLOS ÁNDRES ZEA ZEA
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL
AUTO No.: A.S. 16-06-208-16 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora (fls. 451-506), contra la sentencia de primera instancia emitida en Audiencia Inicial con Juzgamiento, fechada del 19 de mayo de 2016 (fls. 447-449), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley (fl. 507), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es del caso concederlo en el efecto suspensivo, para que se surta ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida por este Tribunal, en la Audiencia Inicial con Juzgamiento de fecha 19 de mayo de 2016.

SEGUNDO. Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00047-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YURI ANDRÉS LÓPEZ CORRALES
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AS-36-06-228-16
MAG. PONENTE : Dra. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **cinco (05) de julio de 2016 a las 9:00 a.m.**
- 2.- **REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.822.563, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 150.285 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN –MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 439 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00074-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AS-39-06-231-16
MAG. PONENTE : Dra. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **cinco (05) de julio de 2016 a las 10:30 a.m.**
- 2.- **REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a los doctores **JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA** y **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 6.254.424 y 40.611.849, portadores de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 161.195 y 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderados de la **NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 91 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00094-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : VÍCTOR JULIO ORTÍZ MENA
DEMANDADO : NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : AS-34-06-226-16
MAG. PONENTE : Dra. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **cinco (05) de julio de 2016 a las 8:00 a.m.**
- 2.- **REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a los doctores **CAROLINA TORRES PINILLA** y **PABLO CAMILO CABRERA DUQUE** identificados con la cédula de ciudadanía No. 52.418.949 y 17.689.991, portadores de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 101.656 y 179.501 del C.S. de la J., respectivamente, para actuar como apoderados de la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido obrante a folio 283 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00145-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUANA DE JESUS PULGARIN E MORENO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL DONCELLO, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AS-37-06-229-16
MAG. PONENTE : Dra. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **cinco (05) de julio de 2016 a las 9:30 a.m.**

2.- **REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.

3.- El Despacho se **ABSTIENE** de reconocerle personería a la doctora **ANGGY CAROLINA QUIMBAYO MANRIQUE**, como quiera que con el poder a ella conferido, no se observó lo establecido en el inc. 2 del artículo 85 del CGP, respecto a la acreditación de la calidad en que actúa la doctora Sandra Milena Losada Floriano.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00148-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAHIR DELGADO CAVIEDES
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO NÚMERO : AS-38-06-230-16
MAG. PONENTE : Dra. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **cinco (05) de julio de 2016 a las 10:00 a.m.**
- 2.- **REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DANIELA ROJAS CUELLAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.792.677, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 220.469 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 167 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



222

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, Diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : JESÚS DAVID GODOY QUEJADA
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00105-02
AUTO NÚMERO : AI-16-06-294-16

MAGISTRADA PONENTE: Dra. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2015, a través del cual se decreta la excepción de inepta demanda.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 27 de marzo de 2015, el Juzgado 902 Administrativo de Descongestión de Florencia, Caquetá, decreto la excepción propuesta por la Nación –Mindefensa – Ejército Nacional, de inepta demanda, ordenando el archivo del expediente, al considerar que se trata de un acto administrativo complejo, integrado por el oficio No. OFI10-61296 MDNSG-TML-ASJUR-22 expedido por la Asesora Jurídica del Tribunal Médico, fechado 19 de julio de 2010, el Acta de Junta Médica Laboral No. 10299 del 5 de octubre de 2005 y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2883-2893 del 06 de marzo de 2006, como quiera que pretende el accionante es demostrar que la pérdida de la capacidad laboral está por encima del 50%, lo que conlleva a determinar al a quo que no es procedente su solicitud por estar definida su situación de pérdida de la capacidad laboral. Así mismo, arguye que el demandante pretende refutar la calificación de las actas tanto de la Junta Médica Laboral como la del Tribunal Médico Laboral porque considera que tiene una pérdida superior a la reconocida (36.65%), siendo necesario demandar el acto complejo.

En la diligencia el apoderado de la parte actora interpone y sustenta el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el juez de primera instancia, al considerar que lo que pretende con la demanda, no es ni la indemnización que reconoce de manera interna la accionada por la pérdida de la capacidad laboral, ni la reubicación laboral, supuesto en el que sí fuera necesario de mandar el acto complejo, pero en el caso, lo que se busca es una nueva valoración, que se apoya en las actas como quiera que sirven de fundamento del estado de salud del señor Jesús David Godoy Quejada, el cual ha estado en constantes tratamientos médicos, debido a su estado de salud que ha venido desmejorando día tras día, y además, establece que con la junta médica laboral no cesan las lesiones, pues muchas veces continúan, sin que ello quiera significar que las decisiones tomadas en las actas de juntas médicas estén equivocadas o no correspondan a la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00829-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALBEIRO JIMÉNEZ LEÓN Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.I. 13-06-291-16 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de abril de 2016 (fls. 127-143), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 149-152), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2016-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORIOL RANGEL MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO NO: A.I 48-06-48-16

Procede del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, remitida por competencia, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor ORIOL RANGEL MORALES contra CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, tendiente a obtener la nulidad parcial de la Resolución Ordinaria No. ORD-81117-001353-2014 de fecha 29 de Julio de 2014, expedida por la Contralora General mediante la cual se declaro insubsistente el nombramiento ordinario del demandante en el cargo profesional especializado, Grado 04 en la Gerencia Departamental del Caquetá adscrito a la planta temporal de empleos de la Contraloría General de la República.

Una vez revisadas las exigencias procesales necesarias para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por ORIOL RANGEL MORALES, contra la NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se **INADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, aporta la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial Administrativa de fecha 30 de Octubre de 2014 (fol. 3-6 C, Principal), sin embargo no allega el acta o certificación de conciliación expedida por la Procuraduría; así mismo, en el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES de la demanda se menciona que se allega constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría, pero examinados los anexos, dicho documento no reposa, siendo esté necesario para establecer la oportunidad procesal para interponer el medio de control que hoy no ocupa.

En este orden de ideas, el Despacho dispone:

RESUELVE


PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ORIOL RANGEL MORALES en contra de la NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede un término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte demandante, subsane la demanda en los siguientes términos:

- Allegar acta de conciliación o certificación expedida por la Procuraduría 71 Judicial Administrativa de Florencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.959 de Bogotá D.C, y portador de la T.P. No. 39.689 del C.S. de la J, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del C, Principal.

Notifíquese y cúmplase,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00039-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CAMPO ELIAS CAPERA BENITEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Auto No.: A.I 46-06-46-16

Procede del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección B, remitida por competencia territorial, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor CAMPO ELIAS CAPERA BENITEZ contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión por invalidez y reajuste de indemnización al demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar el reajuste de la pensión en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengaba en la entidad al momento de su retiro.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 19 - 28 C, Principal) cumple con las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por CAMPO ELIAS CAPERA BENITEZ,

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00039-00

Medio de Control: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Campo Elias Capera Benitez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

-NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n.º 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

-RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía 6.084.886 de Cali y T.P No. 19454 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado (Fls., 1 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00041-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: A.I 49-06-49-16

Procede del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección B, remitida por competencia territorial, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión por invalidez y reajuste de indemnización al demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar el reajuste de la pensión en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengaba en la entidad al momento de su retiro.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 18-27 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

-NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

-REQUÍERASE a la parte demandante para que de manera inmediata allegue el paquete de traslados para realizar la respectiva notificación de la demanda.

-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

-RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía 6.084.886 de Cali y T.P No. 19454 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado (Fls., 1 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado